



**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-110/2019-P-3**

**RECURRENTES:** DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-110/2019-P-3**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, en contra de la **sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **610/2016-S-3**, y,

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

**“A.-** La omisión de pago de aportaciones de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de

Seguridad Social del Estado de Tabasco 'ISSET' y la gratificación correspondiente'(sic), en el plazo previsto en el artículo 139 Inciso(sic) b) Y(sic) 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**B-(sic)** La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. \*\*\*\*\* de fecha 05 de julio del(sic) 2011, y que me fuera notificado el día 20 de julio del(sic) 2011.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **610/2016-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

**Segundo.-** La parte actora \*\*\*\*\*, probó su acción y su derecho, y las autoridades responsables **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, no acreditaron sus excepciones y defensas.

**Tercero.-** Por los motivos y fundamento(sic) expuestos en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se declara la ilegalidad del acto reclamado, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil once; y por ende, se decreta su nulidad lisa y llana, en **consecuencia**, se ordena a la autoridad demandada, para que en un plazo de **DIEZ DÍAS**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la **devolución de las aportaciones** de seguridad social y las gratificaciones que le corresponda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Director de Prestaciones Socioeconómicas y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron el recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de



apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista por parte del actor en torno al recurso de apelación propuesto por las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada ponencia para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud de que las autoridades recurrentes se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **610/2016-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 54 del original del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada les fue notificada a las autoridades demandadas el **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **diez días hábiles** para

---

<sup>1</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinte de septiembre al tres de octubre de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales las autoridades demandadas ahora recurrentes, exponen, substancialmente, lo siguiente:

4

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la misma se aparta de los principios de legalidad y exhaustividad, previstos en los artículos 1, 84, 40, 41 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como lo dispuesto por los artículos 240 y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, pues la *a quo* fue omisa en analizar todas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia, ya que únicamente se limitó a estudiar las causales invocadas por las autoridades demandadas en su contestación, omitiendo analizar de oficio, otra causal que en la especie se actualizaba, esto es, la extemporaneidad de la demanda, pues de autos se advierte que el actor impugnó el oficio número \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil once, el cual le fue notificado el veinte de julio de dos mil once, y presentó su demanda hasta el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, es decir ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles que tenía para impugnar dicho oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que la demanda debió desecharse(sic) ante lo evidente de su extemporaneidad.
- Que además, la devolución de aportaciones y pago de gratificación solicitadas por el actor, sí es prescriptible y no de trato sucesivo como alude dicho actor, ya que así lo dispone la ley especial de la materia y criterios jurisprudenciales vigentes, tan es así que tanto el legislador federal como el local determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos, y por tanto, los criterios jurisprudenciales citados por la *a quo* en la sentencia recurrida ya fueron superados.
- Que por otra parte, la resolución recurrida no cumple con el principio de congruencia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello en virtud

---

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



que de la copia del oficio número \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil once (acto impugnado), el cual fue exhibido por el actor con su escrito de demanda, se aprecia que le fue notificado al accionante el veinte de julio de dos mil once, lo cual pasó por alto la Sala al momento de resolver en definitiva, causándoles agravios, pues con ello se entró al estudio de fondo del asunto, aun y cuando existía una causal de improcedencia, la extemporaneidad de la demanda.

- Que en ese sentido, la Sala instructora tampoco se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, violentando con ello lo establecido en el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ya que el actor no ofreció otra prueba idónea y la que ofreció, fue objetada por las enjuiciadas.

Por otro lado, el **actor**, al desahogar la vista concedida respecto del recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas, manifestó que la sentencia recurrida se encuentra apegada a lo que establece el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, por lo que ésta no le casa agravio alguno a las autoridades demandadas.

Que además, el acto impugnado no contiene una negativa, sino que se trata de una “omisión” de pago, por lo que debe considerarse como un acto de *tracto sucesivo*, y por tanto, no puede estimarse extemporánea la demanda, como lo aducen las autoridades demandadas, así que lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no es aplicable al presente asunto, pues además, el oficio impugnado contiene una declaración de interrupción de la prescripción.

Por último, manifiesta que en cuanto a lo hecho valer por las autoridades demandadas en el sentido que la sentencia recurrida no cumple con los principios de legalidad y congruencia, debe declararse inoperante, toda vez que la *a quo* resolvió la *litis* con base en lo planteado en la demanda y contestación a la misma.

#### **CUARTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes son **fundados** y **suficientes** para **revocar** la **sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

6

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo establecido en el artículo 42, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, procedió al análisis de las causales de improcedencia, con independencia que las hicieran valer o no las partes, analizando, en primer término, la invocada por las autoridades demandadas consistente en la prescripción, al considerar éstas que había transcurrido en exceso el plazo para que el accionante solicitara la devolución de aportaciones y pago de gratificación, al momento de ejercitar su acción, estimando la Sala instructora, contrario a lo aducido por las autoridades demandadas, infundada dicha excepción, ya que el actor causó baja el treinta y uno de marzo de dos mil once e inició el trámite para la devolución y pago reclamados el veintisiete de junio de dos mil once, por lo que se podía colegir que con dicha acción se interrumpió el término previsto en el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y, por tanto, no se actualizaba la causal invocada.

- Que lo anterior se fortalecía con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del oficio impugnado \*\*\*\*\*, de fecha cinco de julio de dos mil once, que a letra dice: “Por último, en relación al término para la prescripción, que señala el artículo 135 de la ley antes invocada, le comunico que con este documento se interrumpe, toda vez que Usted ha realizado en tiempo y forma, el trámite para su devolución”, aplicando, por analogía, la jurisprudencia de rubro: “**SEGURO DE RETIRO. EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, SON INAPLICABLES LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**”.

- Seguidamente, analizó la excepción hecha valer por las autoridades demandadas consistente en *sine actione agis*, la cual fue rechazada al considerarse que la misma no constituye defensa alguna, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, teniendo como único efecto arrojar la carga de la prueba a la contraparte.

- Que en cuanto a la excepción *mutati libeli* invocada, determinó que ésta no era procedente, toda vez que no advertía variación de la *litis*, aunado a que esa Sala goza de libertad para analizar los agravios expuestos en la demanda, de conformidad con lo

establecido en el artículo 84, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

- Que en virtud que ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas se actualizaban, procedía al análisis del fondo del asunto, iniciando con el estudio de las pruebas aportadas, tanto como las del actor como las de las autoridades demandadas.

- Que conforme al estudio de las pruebas aportadas, estimó que el actor demostró su acción, pues éste reclamó la indebida determinación contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil once, el cual fue emitido en contestación a su petición formulada ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que éste señalara fecha y hora para recibir sus aportaciones y pago de gratificación, hecho que en su contestación las autoridades demandadas aceptaron.

- Que por lo anterior, consideró que le asistía la razón al actor para reclamar la “omisión” de las autoridades demandadas a realizar la devolución de aportaciones y pago de gratificación, en términos del artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pues éste solicitó por escrito la devolución de los referidos conceptos por el tiempo que se desempeñó como chofer en la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, dando cumplimiento con ello a lo estipulado en el artículo 48, fracción I, del Reglamento Interior de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Que mediante el oficio impugnado \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil once, en síntesis, se le comunicó al actor, que una vez que ese instituto contara con las posibilidades económicas, se le haría de su conocimiento, por lo que se le solicitó señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, de lo cual se advertía que las demandadas no cuestionaron el derecho del actor a recibir las prerrogativas solicitadas.

- Que en consecuencia, declaró procedente la devolución de las aportaciones enteradas y el pago de la gratificación a favor del actor, ordenándose a las autoridades demandadas enterar las prerrogativas solicitadas, en términos del artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que causara ejecutoria dicha sentencia, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se haría acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Con base en lo anterior, se dice que son **fundadas** algunas de las manifestaciones de las autoridades recurrentes, esto en torno a que la

Sala de origen no analizó la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, pues aunque no haya sido invocada por la autoridad como tal, debe precisarse que el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>3</sup>, pero aplicable al caso, dispone que las causas de improcedencia serán examinadas aun de oficio, esto es, que por ser una cuestión de orden público y de estudio de preferente, deben ser estudiadas, alegadas o no por las partes en cualquier etapa del juicio, aún en segunda instancia, sin que con lo anterior implique que rigurosamente en cada caso esté constreñido a verificar si se actualiza alguna causal o no, ya que no existe disposición alguna que en forma precisa lo ordene.

Sirve como apoyo, *por analogía*, la jurisprudencia **I.4o.A. J/100**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1810, registro 161614, que es de rubro y texto siguientes:

8

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento

<sup>3</sup> **ARTICULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor;

II.- Que se hayan consumado de un modo irreparable;

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

VI.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;

VII.- Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su aplicación;

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio”



Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

Y sin que sea óbice a lo anterior que la Sala de origen, en atención a lo solicitado por las demandadas, haya llevado a cabo el análisis de la excepción de prescripción, ello con base en el hecho de que ha prescrito el derecho de la parte actora para reclamar la devolución de sus aportaciones, pues esto en realidad atiende a la materia del fondo del asunto y no a cuestiones de procedencia del juicio.

9

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **XXV.3o.1 A (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, septiembre de dos mil dieciocho, página 2385, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).** De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional”

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de

dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

10 No obstante lo anterior, este órgano de impartición de justicia, en plena jurisdicción, procede a estudiar la causal de improcedencia alegada por las recurrentes en esta vía (extemporaneidad de la demanda), dado que, como ya se adelantó, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y **pueden ser estudiadas sin que se encuentren sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio **“ad maiori ad minus”**, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia, con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por los recurrentes, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los**



**agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

11

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor advierte que en el juicio de origen en que se actúa se actualiza la causal establecida en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, en relación con el diverso 44, todos de la antes citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada; cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

**“Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:**

(...)

**IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;**

(...)

**Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:**

(...)

**II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

(...)

**Artículo 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal **dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente y procede decretar el sobreseimiento, cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entiéndase, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley.

12

Así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Ahora bien, la parte actora en el juicio de origen, demandó, entre otros, la ilegalidad del oficio \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil once, emitido por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se dio respuesta a su solicitud de devolución de aportaciones, y al efecto **manifestó que la notificación de dicho oficio le fue practicada el día veinte de julio de dos mil once**<sup>4</sup>, manifestación que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, de la abrogada ley procesal, máxime cuando él mismo exhibió el referido oficio<sup>5</sup>.

Luego, si la parte actora manifestó que fue notificada del oficio \*\*\*\*\* el día **veinte de julio de dos mil once**, entonces, de conformidad

---

<sup>4</sup> Folios 1 y 2 del original del expediente principal.

<sup>5</sup> Folio 8 del original del expediente principal.



con los artículos 44 y 106 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>6</sup>, se tiene que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el **uno de agosto de dos mil once** y, en consecuencia, el término de los quince días hábiles que la actora tenía para interponer su demanda **comenzó a correr el dos de agosto de dos mil once y feneció el veintidós del mismo mes y año**, descontándose los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil once, por tratarse de sábados, domingos y días declarados inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, así como la XXVI Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil once, por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

En consecuencia, si la demanda de nulidad que dio origen al juicio, se presentó hasta el día **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, en la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, tal como se desprende del sello estampado en el rubro superior izquierdo del folio 1 de los autos principales; entonces, es claro que la demanda se presentó de manera **extemporánea**, pues fue interpuesta con posterioridad a la fecha en que venció el término de los quince días hábiles para ello, en términos del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En las relatadas consideraciones, **se actualiza la causal de improcedencia** respecto del oficio \*\*\*\*\*, de fecha cinco de julio de dos mil once impugnado, en términos del artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en tal virtud, es **procedente decretar el sobreseimiento del juicio**, conforme al diverso 43, fracción II, de la aludida ley procesal, toda vez que la demanda se interpuso fuera de la temporalidad aplicable al juicio contencioso administrativo, prevista en el artículo 44 antes citado.

Lo anterior no es óbice a la determinación de la Sala *a quo* en el sentido que el oficio impugnado es de *tracto sucesivo* y no puede

---

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 106.**- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.”

considerarse que su impugnación sea extemporánea; pues conforme a los razonamientos que más adelante se exponen, sólo tratándose de resoluciones definitivas que determinen, nieguen o modifiquen el derecho a la **pensión y a la jubilación**, pueden ser impugnables por tiempo indefinido, al ser *imprescriptible* la acción, no así en el caso de las resoluciones que niegan el derecho a recibir la devolución de aportaciones y pago de gratificación, pues respecto a éstos últimos, no se considera que compartan la misma naturaleza.

Ello es así, en atención a la contradicción de tesis **48/2007-SS** que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, de donde se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- **Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que “El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”**
- Así también expuso que las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben,

porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen.**

- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho,** pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, se colige que para la acción de devolución de aportaciones y pago de gratificación, no resulta aplicable al caso la jurisprudencia antes aludida ni la excepción a la aplicación del plazo para interponer la demanda, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo únicamente cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación**, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles.

Por partida contraria, si el legislador en uso de sus facultades constitucionales estableció que **las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescriben a favor del instituto (en términos del artículo 136 de la Ley del Instituto de**

**Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>7</sup>, aplicable al caso en la materia local, la prescripción se actualiza en tres años); entonces, es dable considerar que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución definitiva por la que el instituto negó la devolución de aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo, debe prevalecer, por regla general, la contenida en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y, por tanto, el juicio debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación, pues, se insiste, tanto el legislador local como el federal determinaron un plazo perentorio para la pérdida de esos derechos.**

Máxime que las consideraciones esenciales de la ejecutoria **48/2007-SS** antes señalada, fueron retomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la contradicción de tesis **249/2016**, a través de la cual se hizo referencia a las prestaciones de seguridad que deben considerarse imprescriptibles (jubilación y pensión), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción **sí prescribe (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación)**, y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado, no así los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, **por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción**, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Así, la contradicción de tesis antes mencionada, dio origen a la siguiente jurisprudencia:

**“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.





que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

En las anotadas consideraciones, **es de sobreseer** el juicio contencioso administrativo número **610/2016-S-3** en contra del oficio \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil once, en términos de los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil quince, pues la demanda fue presentada fuera del plazo legal de quince días que para tal efecto dispone el artículo 44 de la misma ley procesal; no obstante ello, toda vez que se advierte que la parte actora también reclamó de forma directa la *omisión de pago de aportaciones por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco* y las autoridades ahora recurrentes invocaron la **prescripción** del derecho de la parte actora a obtener la devolución de dichas aportaciones, en aras de otorgar certeza jurídica a las partes y atendiendo a la figura de la “**sustitución administrativa**”, esta juzgadora procederá a pronunciarse al respecto en el siguiente considerando.

17

Sirve de sustento a la determinación anterior, *por analogía*, la jurisprudencia **I.4o.A. J/73**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, registro168417, página 1259, que es del contenido siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).** Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. **Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.** Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la

controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, **b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas**, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.”

(Énfasis añadido)

**QUINTO.- ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN.-** De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos a través de los cuales la parte actora sostiene que le causa agravio la omisión del instituto demandado de devolverle sus aportaciones y pago de gratificación, dentro del plazo legal previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que el treinta y uno de marzo de dos mil once causó baja del servicio sin que a la fecha la autoridad le haya efectuado la devolución y pago solicitados.

18

Por su parte, las autoridades ahora recurrentes, señalan que ha prescrito a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el derecho de la parte actora a recibir la devolución de sus aportaciones y pago de gratificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley del citado instituto, esto porque a la fecha en que presentó la demanda (cuatro de agosto de dos mil dieciséis), ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años para su reclamo, conforme a lo previsto por el artículo 136 de la misma ley administrativa.

En tales consideraciones, se estiman **infundados** los argumentos del actor y **fundados** los diversos de prescripción expuestos por las autoridades recurrentes, conforme a las consideraciones siguientes:

Los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable, para tal efecto disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen

dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

(...)

**ARTÍCULO 141.-** La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario”.

De la interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los preceptos transcritos, se puede obtener que la devolución de aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por *analogía* y a *contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 15/2000**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede

sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."

(Subrayado añadido)

Precisado ello, de las constancias de autos se obtienen como hechos relevantes los siguientes:

- El **treinta y uno de marzo de dos mil once**, el actor C. \*\*\*\*\*, causó baja del servicio público, conforme a la manifestación del actor, reconocimiento expreso de las autoridades demandadas y formato D.R.H. de movimiento de baja de fecha veintiocho de marzo de dos mil once (folios 2, 7 y 15 del original del expediente principal).
- El **veintisiete de junio de dos mil once**, el actor solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la devolución de sus aportaciones, de acuerdo a la manifestación del actor y reconocimiento expreso de la autoridad (folios 2 y 15 del expediente principal).
- El **veinte de julio de dos mil once**, se notificó al actor el oficio \*\*\*\*\* de fecha cinco de julio de dos mil once, mediante el cual el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la anterior solicitud, en esencia, indicó que en cuanto dicho instituto tuviera disponibilidad económica haría la devolución correspondiente, así como que **con ese documento se interrumpía el plazo para la prescripción** (folio 8 del expediente principal).
- El **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, el actor compareció ante este tribunal a demandar, entre otros, la omisión en el pago de sus aportaciones por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 1 al 5 del original del expediente principal).

Así las cosas, a fin de verificar la actualización de la figura de la prescripción, en primer término, se debe señalar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a recibir su devolución y en su caso, el pago de la gratificación surgió a partir del día **dieciocho de mayo de dos mil once**, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones, en términos del numeral 141 antes



transcrito, esto a partir de que se dio de baja (treinta y uno de marzo de dos mil once).

En ese sentido, se tiene que si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día dieciocho de mayo de dos mil once, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, en principio, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, habría vencido el día **dieciocho de mayo de dos mil catorce**; no obstante ello, se advierte que con fecha veintisiete de junio de dos mil once, el actor solicitó al instituto demandado la devolución de trato, por lo que en esa fecha se interrumpió el plazo prescriptivo, volviéndose a iniciar al día siguiente, esto es el **veintiocho de junio de dos mil once**.

Por ende, dicho plazo habría fenecido el **veintiocho de junio de dos mil catorce**, sin embargo, éste se volvió a interrumpir el **veinte de julio de dos mil once**, con la contestación de la autoridad al escrito de petición del actor, ello conforme al propio dicho de la enjuiciada, reiniciándose el plazo prescriptivo al día siguiente, esto es, el día **veintiuno de julio de dos mil once**.

21

Como consecuencia de lo anterior, si el plazo de prescripción se volvió a iniciar el **veintiuno de julio de dos mil once**, pero fue hasta el **cuatro de agosto de dos mil dieciséis (fecha de presentación de la demanda)**, que el actor solicitó nuevamente la devolución de sus aportaciones por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante la interposición del juicio de origen, en consecuencia, es claro que a esa última fecha, **ya había operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto de las aportaciones y en su caso, pago de gratificación a que tenía derecho la parte actora**, pues el plazo de los tres años, contados a partir de la fecha de la última reanudación **venció el veintiuno de julio de dos mil catorce**.

Por último, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar infundadas las excepciones de *mutatis libelli* y *sine action agis*.

Por lo anterior y al considerar, en esencia, **fundados y suficientes** los argumentos de agravio de las apelantes, este Pleno del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **revoca** la **sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, para quedar como se especifica en los puntos resolutive de este fallo.

Finalmente, se estima innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos de apelación, pues en todo caso, la conclusión a la que se arribe, no alteraría la decisión alcanzada por este Pleno.

Sirve como criterio orientador, la tesis **V.2o. J/50**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, página 90, registro 217457, que se cita a continuación:

22

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **610/2016-S-3**, por la



**Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el penúltimo considerando del presente fallo.

**V.- Se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **610/2016-S-3**, en términos de los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 44 de la citada ley, en atención a las consideraciones expuestas en el penúltimo considerando de la presente sentencia

**VI.-** Se actualiza la figura de la **prescripción** prevista en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del citado instituto, respecto de las aportaciones y en su caso, pago de gratificación, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

**VII.-** Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar **infundadas** las excepciones de *mutatis libelli* y *sine action agis*.

**VIII.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-110/2019-P-3** y del juicio **610/2016-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

24

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-110/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*